

049

Exp. N° 2409-2002-AA/TC
Diodoro Antonio Gonzales Ríos
Lima

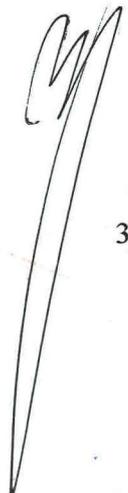
RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de Diciembre del 2002.

VISTA

La solicitud de rectificación (sic) y aclaración presentada por don Diodoro Antonio Gonzales Ríos respecto de la Sentencia Constitucional de fecha 07 de Noviembre del 2002, con el objeto de que se rectifique el último párrafo de la segunda foja de la Sentencia emitida y que se precise que la reposición ordenada es en el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, y

ATENDIENDO A

- 
- 
- 1) Que conforme lo establece el Artículo 59° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 26435 contra las sentencias del Tribunal no cabe recurso alguno. Sin embargo, en el plazo de dos días contados a partir de su notificación o publicación tratándose de las resoluciones a que se refiere el Artículo 34°, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material en que se hubiese incurrido. Dicho criterio, por otra parte, y conforme lo ha venido asumiendo la jurisprudencia de este Colegiado, respecto de las sentencias emitidas en procesos de tutela de derechos, debe concordarse con los Artículos 406° y 407° del Código Procesal Civil aplicables supletoriamente conforme lo establece 63° de la citada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
 - 2) Que bajo el marco legal descrito, la solicitud del interesado en la parte que invoca rectificación debe entenderse como corrección. En tal sentido y tomando en consideración que en el último párrafo de la sentencia se consigna la frase “El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Junín...” cuando ha debido decirse “El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima...”, debe procederse a la respectiva corrección, por tratarse de un error material.
 - 3) Que sin embargo y en lo que respecta a la solicitud del interesado en la parte que invoca aclaración, en el entendido que su reposición en el cargo que ejercía es como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial del Callao, este Colegiado estima que tal solicitud no procede por cuanto a) Lo que el demandante pidió expresamente en su demanda, fue la restauración de sus derechos como Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia del Callao y no así, la restitución de su status como Presidente de la Corte Superior del referido Distrito Judicial, por lo que mal puede pretenderse que la sentencia se entienda como referida a un asunto que en ningún momento fue materia del petitorio o de la discusión a nivel del proceso; b) En cualquier circunstancia, es evidente que si el solicitante fue elegido para un cargo

de representación judicial este último sólo puede encontrarse referido a un periodo de tiempo determinado. Por lo mismo y si es de público conocimiento que recientemente se ha procedido a la elección de Presidentes de Cortes en todos los Distritos judiciales del país, el cargo de representación del demandante evidentemente ha cesado en la práctica, lo que supone que aún en el caso de que el interesado hubiese demandado por la restitución de su citado cargo representativo, tampoco procedería su demanda por encontrarse en una evidente como inobjetable sustracción de materia.

RESUELVE

Corregir el último párrafo de la segunda página de la Sentencia Constitucional del 07 de Noviembre del 2002, que dice “El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Junín...”, debiendo decirse “El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima...”. En lo que respecta a la parte de la solicitud referida a aclaración, esta se declara sin lugar. Dispone la notificación a las partes y su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

SS

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCIA TOMA**



Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

